



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2016-00139-00
Demandante:	EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado del extremo demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folio 174 del expediente, los apoderados judiciales de la parte demandante manifiestan que desisten del presente medio de control conforme las facultades a ellos conferidas y con fundamento en lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

De la anterior solicitud se corrió traslado a la parte demandada, no obstante, del estudio del expediente se observa que la apoderada de la entidad demandada no se pronunció al respecto.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece respecto del desistimiento, lo siguiente:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

Asimismo el artículo 316 ibídem, señala respecto de la condena en costas de quien desistió, lo siguiente:

"(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que el presente proceso se encuentra pendiente para realizar audiencia de pruebas, por lo que en este caso se dan los presupuestos legales para aceptar el desistimiento solicitado; asimismo, producto de que el extremo demandado no se pronunció al respecto, no habrá lugar a condenar en costas.

De igual forma tiene el Despacho que en audiencia inicial del 23 de julio de 2019, y visto que los apoderados del demandante no se habían hecho presentes, se les otorgó el termino de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en la Ley, sin embargo se tiene que la solicitud de desistimiento fue presentada por estos, previo a la realización de la referida audiencia, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno sobre la sanción prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

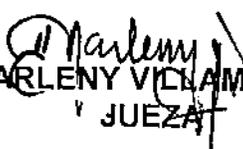
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Alicia Carrascal Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena de costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 62

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00283-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

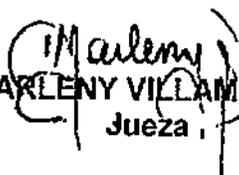
Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 472 de 1998, Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se dispone:

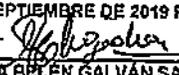
1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.**
2. **TÉNGASE** como parte demandada al **MUNICIPIO DE OCAÑA.**
3. **COMUNÍQUESE** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante.
5. **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, en los términos del artículo 291 y 612 del Código General del Proceso.
6. Una vez vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.
7. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, sobre la admisión de la presente acción, para lo cual, se dispone **OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Ocaña, a efectos de que procedan a informarle a los miembros de la comunidad de este mismo Municipio de la existencia de la presente acción popular, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en **EDICTO** por el término de diez (10) días en un lugar visible de la sede de la anterior entidad, del cual se allegará constancia de fijación y desfijación del edicto, para tal efecto, se ordena que por Secretaría se expidan copias de la demanda, anexos de la misma, y de la presente providencia.

Asimismo, atendiendo lo establecido en el inciso final de la norma ibídem notifíquesele el presente Auto a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

8. **OFÍCIESE** a los demás Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta con el fin de que informen si en ellos se adelantan medios de control de protección a los derechos e intereses colectivos por los mismos asuntos que el actualmente debatido.
9. Por Secretaria **LÍBRENSE** los oficios respectivos.
10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **CRISTIAN DAVID DOMINGUEZ NUÑEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>62</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

¹ Ver folio 32 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00283-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En la demanda se solicita se decretar la medida cautelar relativa a que se ordene "la cesación inmediata de la emisión de certificados de estratificación por parte del Municipio de Ocaña, a aquellos predios que ya haciendo parte del perímetro **URBANO** siguen clasificados como **RURAL** y que no cumplen con las características socioeconómicas para ser estratificadas en nivel **UNO (1) BAJO**, dado que están siendo subsidiados por parte del Estado en los servicios públicos domiciliarios inmuebles que no cumplen con las características socioeconómicas para ser merecedores de este auxilio que realiza el Gobierno Nacional".

Por lo tanto y en atención a dicha solicitud, conforme a lo establecido por el legislador en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011¹, se procederá a correr traslado de la medida cautelar solicitada por el términos de 5 días a la parte demandada, **MUNICIPIO DE OCAÑA**, para los efectos previsto en la cita disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al **MUNICIPIO DE OCAÑA** de la medida cautelar presentada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.**, por el término 5 días, conforme a lo expuesto la parte motiva de la presente providencia.

¹ "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso"

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente providencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA.

TERCERO: El término dispuesto en el numeral 1 de la presente providencia, CORRERÁ en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 62
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría